

Consideraciones jurídicas sobre la inteligencia corporativa en el marco del sistema de seguridad nacional de España

Legal considerations on corporate intelligence in the framework of the Spanish national security system

Rafael J. de Espona y Rodríguez¹

¹ Consejero del Instituto de Relaciones Internacionales y Ciencia Política de la Universidad de Vilnius (Lituania), España

rde02@telefonica.net

RESUMEN. El Sistema de Seguridad Nacional español se ha desarrollado normativa e institucionalmente desde el año 2012, configurando un marco formal propicio para que nuevos entes coadyuven el desarrollo de la Inteligencia entendida como función del Estado apoyada desde el ámbito empresarial privado. La Inteligencia Corporativa, como toda función de la empresa, se enmarca dentro del ordenamiento jurídico y el libre mercado. Por lo tanto, la Inteligencia en la empresa presenta aspectos jurídicos específicos que han de tenerse en cuenta para que su funcionamiento sea acorde con su naturaleza y actividad.

ABSTRACT. The Spanish National Security System has been developed legally and institutionally since year 2012, performing a formal framework suitable for new entities to contribute to Intelligence considered as state function supported from private corporate field. The Corporate Intelligence, as any function inside the company, is framed into the legislation and the free market. Therefore, Intelligence in the enterprise shows specific legal aspects that must be taken into account, so its function will be in accordance with its nature and activity.

PALABRAS CLAVE: Seguridad Nacional, Sistema de Inteligencia Económica, Inteligencia Corporativa, Derecho.

KEYWORDS: National Security, Economic Intelligence System, Corporate Intelligence, Law.

1. Introducción

La Ley de Seguridad Nacional ha sido recientemente respaldada por el Tribunal Constitucional en tanto que la STC 184/2016, de 3 de noviembre de 2016, declara que el art. 24.2 de la Ley 36/2015 de 28 de septiembre de Seguridad Nacional, es plenamente conforme con la CE (dicha STC respondió al Recurso de Inconstitucionalidad 7330-2015 interpuesto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con diversos preceptos de la mencionada Ley). El trasfondo de esta norma ha sido la creación de un completo y novedoso Sistema de Seguridad Nacional para España, implementado en los últimos 4 años.

Al mismo tiempo, en el ámbito empresarial contemporáneo, las actividades de Inteligencia desarrolladas a nivel corporativo están experimentando un gran desarrollo debido a la difusión de las herramientas y metodologías propias de esta disciplina, las cuales ahora no se encuentran limitadas al sector público (al menos en su escalón técnico primario) sino que alcanzan también el campo académico y a entidades corporativas de carácter privado. Se perfila así la denominada Inteligencia Corporativa. La aparición de esta función es reciente en España, pero cuenta con considerable tradición en países como EE.UU., Reino Unido, Francia, Alemania, Suecia o Japón, y es insoslayable en el plano competitivo global. Con la Inteligencia Corporativa se origina una nueva función que se proyecta sobre la propia organización interna de la empresa, sus competidores y sus clientes. Aquella desarrolla el Ciclo de Inteligencia para el apoyo al proceso decisorio en la compañía, y se encuentra enfocada a incrementar los resultados, eficiencia y competitividad de la empresa a la que sirve, en tanto que minimiza la incertidumbre e incrementa el nivel de conocimiento disponible para el tomador de decisión.

La difusión de la Cultura de Inteligencia en el entorno económico y la esfera empresarial ha permitido que, en el campo científico de la Inteligencia Económica (Olier, 2013), se profile como aplicación específica de ésta a la dinámica de las actividades mercantiles y a la entidad empresarial la Inteligencia Corporativa, desarrollada por la propia entidad como función interna que le proporciona un valioso conocimiento que sea útil al gobierno corporativo y a la dirección ejecutiva de la entidad para desarrollar un adecuado proceso de toma de decisiones. Tiene gran trascendencia a nivel estratégico pero es igualmente aplicable a los escalones operacional y táctico de la actividad empresarial (Espona, 2014; CNI, 2011). La Inteligencia Corporativa posee entidad propia con funcionalidad autónoma en la empresa, siendo del tipo de Inteligencia denominada OSINT, acrónimo de la expresión anglosajona que refiere al tipo de Inteligencia generada por explotación de fuentes de carácter abierto (Open Sources Intelligence).

La Inteligencia Corporativa ve su aparición pareja al arraigo de nuevas funciones corporativas -especialmente en las grandes compañías- que hasta ahora era de carácter exclusivamente estatal. Esto se debe, en gran medida, a la concurrencia de factores como la disponibilidad privada de medios tecnológicos de gran alcance (que permite procesar un gran volumen de información), la mayor complejidad organizativa (que requiere una mejor coordinación operativa), el impacto de las repercusiones públicas respecto de la percepción social de la empresa (como las derivadas de la privatización o concesión de servicios públicos) y la creciente y cada vez más amplia presencia de las entidades empresariales en el ámbito internacional. Por todo ello, la relación entre los asuntos públicos y la empresa privada incide sobre la función de Inteligencia Corporativa en sí misma y sobre su espectro de actuación.

Encontrándose inmaduro el ámbito de esta nueva función orgánica de Inteligencia Corporativa en el panorama empresarial español, todavía no se presenta una amplia casuística de problemática jurídica práctica -al menos visible en cuanto a su litigiosidad- lo cual no quiere decir que se requiera un escrupuloso análisis preventivo de los potenciales riesgos jurídicos derivados de una mala -o descuidada- praxis en materia de Inteligencia Corporativa.

El propósito del presente estudio consiste en identificar los aspectos jurídicos básicos de la Inteligencia Corporativa y apuntar los vectores de cómo habrán de desenvolverse, relacionando esta función con el gran potencial de desarrollo que supone el contexto institucional de Seguridad Nacional.



2. El sistema de seguridad nacional español

El Departamento de Seguridad Nacional (DSN) surgió con la nueva configuración orgánica de la Presidencia del Gobierno, potenciando la visión holística e integrada sobre los ámbitos de seguridad y defensa. Regulado por el RD 1119/2012 de 20 de julio que crea el DSN y re-estructura la Presidencia del Gobierno -modificando el RD 83/2012 de 13 de enero por el que se reconfiguró el organigrama de la Presidencia del Gobierno-, se encuentra bajo la autoridad del Director de Gabinete de Presidencia del Gobierno (quien a su vez forma parte de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia). El DSN asume además el Centro Nacional de Conducción de Situaciones de Crisis (CNCSC). Sus funciones legalmente establecidas se sintetizan en las siguientes: contribuye a la elaboración, implantación y revisión de estrategias, directivas y planes, en materia de Seguridad Nacional (i.e. ha promovido la Ley de Seguridad Nacional), coadyuva a realizar propuestas normativas, estudios e informes sobre Seguridad Nacional; controla el CNCSC y apoya los órganos conformadores del Sistema Nacional de Gestión de Situaciones de Crisis. Estimativamente, el DSN tiene capacidades funcionales en aspectos de Meta-inteligencia o fusión de Inteligencia.

El Consejo de Seguridad Nacional fue creado por el RD 385/2013, de 31 de mayo, de modificación del RD 1886/2011 de 30 de diciembre, reestructurando las Comisiones Delegadas del Gobierno. La antes mencionada Ley 36/2015 de 28 de septiembre de Seguridad Nacional otorga un marco normativo completo y establece un completo Sistema de Seguridad Nacional (título II) -definido como el conjunto de órganos, organismos, recursos y procedimientos que permite a los órganos competentes en materia de Seguridad Nacional ejercer sus funciones- en el que se integran Comités Especializados para cada una de las 12 materias -clasificando riesgos y amenazas- que son objeto de la Estrategia de Seguridad Nacional (según la estructura de contenidos promulgados en 2013). Con la definición de Situación de Interés para la Seguridad Nacional (art. 23) se fija un estadio a nivel estatal en el cual se faculta para intervenir en materia de gestión de crisis y solución de incidencias asociadas actuando los resortes del Sistema. Dicha Ley incentiva la cooperación público-privada (art. 7).

Paralelamente, culminando un proceso iniciado en 2002, desde 2012 se han materializado una serie de ajustes institucionales en el ámbito de la Comunidad de Inteligencia, acordes con el ámbito de la UE y la OTAN. A la creación del DSN siguió a la subordinación del CNI al Ministerio de Presidencia del Gobierno (Diciembre de 2011), siendo transferido desde el Ministerio de Defensa, el proyecto (Arcos, 2012) del Sistema de Inteligencia Económica (SIE) -el cual fue anunciado en 2013-, el desarrollo normativo del CIFAS (2014), el desarrollo del Programa de Cultura de Inteligencia, promovido por CNI, así como la Ley de Seguridad Nacional (2015). Todo ello ha acontecido contando con el marco programático de la Estrategia de Seguridad Nacional 2013 (y sus estrategias sectoriales de ciberseguridad, marítima y energética), así como nuevos órganos en defensa e interior, como el Mando Conjunto de Ciberdefensa y Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (CNPIC). La función de Inteligencia en el ámbito del Derecho Público se considera desde su condición de materia de Seguridad Nacional.

Desde iniciativas gubernamentales próximas al Sistema de Seguridad Nacional, en los últimos años se ha incrementado la insistencia sobre la conveniencia de dotar a España de un Sistema de Inteligencia Económica institucionalizado, bajo un esquema formal que facilite la interacción público-privada en un formato inter-agencias. Este sistema habría de encontrarse integrado por las unidades implicadas en el ámbito de la Economía entre la Comunidad de Inteligencia, así como por otros organismos que -por haber implementado el proceso del Ciclo de Inteligencia en su organización, aunque propiamente no sean Servicios de Inteligencia- puedan coadyuvar en un proceso multilateral de Metainteligencia (Fernández García, 2016).

Bajo estas premisas, puede decirse que el nuevo marco de Seguridad Nacional español es propicio para incentivar la contribución privada y la cooperación inter-agencias para desarrollar la Inteligencia como función de Estado en favor de la fortaleza económica y empresarial española y su proyección competitiva global.

3. Aspectos jurídicos de la inteligencia corporativa

La Inteligencia Corporativa, como toda función orgánica de la empresa, ha de encontrarse configurada y gestionada dentro de los límites marcados por el ordenamiento jurídico vigente, el cual regula el libre mercado para que la competitividad entre los diferentes entes implicados sea conforme a Derecho. El primer obstáculo que se presenta a este respecto es la falta de práctica empresarial, el vacío normativo, la desregulación y ausencia de jurisprudencia sobre la Inteligencia Corporativa, habida cuenta su novedad y sofisticación.

Entre los distintos aspectos de la problemática jurídica de la Inteligencia Corporativa que se plantean como punto de partida, cabe enumerar sucintamente los siguientes: la verificación del carácter abierto de las fuentes de Información (ejemplo: literatura gris, re-utilización de información originariamente de acceso limitado), la viabilidad de determinados medios de obtención, empleo de metodologías de elaboración, networks de apoyo (ejemplo: consultores externos), las, relaciones cooperativas público-privadas (ejemplo: con la Comunidad de Inteligencia para intercambio informativo o contribución en calidad de Reserva de Inteligencia), la buena praxis en operaciones de Inteligencia (ejemplo: influencia y competitividad) y Contrainteligencia (ejemplo: contrainformación en publicaciones; contraespionaje laboral). Encontramos así aplicaciones específicas multidisciplinares dentro del Derecho, de índole jurídico mercantil (ejemplo: competencia desleal, influencia y concertación, información pública y engaño), laboral (ejemplo: control de la información e intimidad, "blindajes" contractuales y redes de influencia), administrativo (ejemplo: reutilización de datos procedentes de pliego clasificados en contratación pública, apoyo institucional a la internacionalización de la industria de defensa o doble uso) y penales (ejemplo: delitos societarios y aplicación atípica del principio de culpa in vigilando). El tipo de acciones que -sobre la base del pretendido logro de los objetivos de la organización a la que sirve- se realicen en el contexto del funcionamiento de la Inteligencia Corporativa, pueden resultar lesivas para intereses legítimos de terceros si vulneran el ordenamiento jurídico (incurriendo en ilícitos que incluso pueden ser de orden penal) o si simplemente desvirtúan la ortodoxia deontológica de la buena praxis empresarial. Por ello, es imprescindible incorporar cautelas procedimentales, comenzado por las relativas a las fuentes de información y los contenidos relacionados con bienes de especial protección jurídica, tales como la Seguridad Nacional (ejemplo: utilización de documentación clasificada), la propiedad industrial (ejemplo: estudios técnicos, archivos comerciales) y los derechos individuales (ejemplo: intimidad, correspondencia, historial médico).

Un primer límite jurídico a la Inteligencia Corporativa, evidente, es el relativo a las fuentes de información no abiertas. El Secreto Oficial es consustancial al campo de la Inteligencia, por el gran valor de ésta y la sensibilidad de la información manejada. El ámbito orgánico de la Inteligencia ha estado sujeto siempre a opacidad informativa y ha contado con especiales medios humanos y materiales avanzados para desarrollar en secreto sus funciones; así, la Ley 9/1968 de 5 de abril de Secretos Oficiales establece las limitaciones al principio general de publicidad de actividad de los órganos del Estado, lo cual se aplica a los Servicios Secretos, aunque no sólo a estos exclusivamente (ejemplo: en todo el proceso de planeamiento para la protección de Infraestructuras Críticas en el Ministerio del Interior). Lo que es sencillo de delimitar respecto de las fuentes de información clasificadas, no lo es tanto en ausencia de declaración formal expresa, por lo que el carácter de fuente abierta requiere un análisis jurídico amplio.

Por otra parte, considerando la potencial responsabilidad penal de las persona jurídicas -especialmente desde la promulgación de la LO 5/2010 de 23 de junio, de reforma del CP de 1995- y las nuevas exigencias preventivas del crimen derivadas de la Corporate Compliance en España, se evidencia que todo ello afecta a las entidades empresariales que pueden estar desarrollando la función de Inteligencia Corporativa. Entre los delitos que se encuentran expresamente previstos en el CP se encuentran el espionaje industrial (el cual tendrá lugar por el empleo de fuentes o métodos de obtención de información ilícitos) y la manipulación de mercados mediante el abuso de información privilegiada (lo que puede deberse a una operación generada desde la función de Inteligencia Corporativa, implementada a través de acciones de influencia mediante la gestión de la información y sus efectos psicológicos). El tipo penal de espionaje industrial se contiene en el precepto jurídico-penal básico y de gran proyección que es el artículo 278.1 del CP, el cual tipifica expresamente el delito de



espionaje empresarial (que fue introducido en España en el CP de 1995). Dicho precepto establece que “el que, para descubrir el secreto de Empresa, se apodera de por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos y objetos que se refieran al mismo, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el apartado 1 del artículo 197, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”.

Lo antedicho fundamenta el carácter esencialmente OSINT que califica a la Inteligencia Corporativa. González Cussac y Larriba Hinójar han destacado la distinción conceptual entre la Inteligencia Económica desarrollada por entidades corporativas -con el empleo de la herramienta telemática y las redes informáticas- del espionaje cibernético. En este sentido, la diferenciación jurídica entre las prácticas de Inteligencia competitiva y las de espionaje económico, al respecto de la legalidad en los procedimientos de obtención de información (ejemplo, espionaje informático), ha de considerar que la finalidad de la Inteligencia competitiva pretende transformar información en conocimiento útil mientras que el espionaje busca usurpar los secretos propiedad de otro. El CP trata la cuestión en los artículos 278, 279 y 280, siendo el artículo 278.1 CP el que tipificó por vez primera el delito de espionaje industrial o empresarial. En Derecho Comparado, una de las normas pioneras que ha tratado el problema del espionaje económico corporativo ha sido la Economic Espionage Act promulgada en 1996 en Estados Unidos (González Cussac & Larriba Hinójar, 2011).

La aplicación atípica de principios generalmente contemplados respecto de la atribución de responsabilidad legal dentro de las organizaciones, como el de culpa in vigilando, encuentra en el ámbito de la Inteligencia Corporativa un contexto propicio. Así, la responsabilidad vicaria referida a la función empresarial de la Inteligencia Corporativa posee ciertas especificidades: por una parte, la impermeabilidad debida del departamento de Inteligencia Corporativa hace que la autoridad superior de la que depende (ejemplo: CEO, Director General u otro directivo) no pueda conocer propiamente su actividad, sino únicamente el resultado de la misma plasmado en el informe del cual es destinatario; por otras, la compartimentación en los órganos internos departamentales -el de obtención y el de elaboración- dentro del departamento de Inteligencia Corporativa tiene como consecuencia que el personal asignado actúe separadamente, siendo su director un coordinador del staff departamental más que un supervisor de sus cometidos y contenidos concretos en las fases de obtención o de elaboración.

Respecto de las actividades de lobbying -consideradas como aquéllas llevadas a cabo por grupos de presión para influir a la Administración Pública, entidades privadas y/o agentes sociales (Milbrath, 1979; Castillo, 2009)- éstas pueden ser potenciadas con acciones de influencia trazadas desde un plan de operaciones de Inteligencia Corporativa para la consecución de los objetivos empresariales y en apoyo de su actividad de negocio.

En el supuesto de una compañía que carece de la función orgánica de Inteligencia Corporativa, pero contrata a una firma externa que la desarrolla según demanda de sus clientes, se plantean posibles riesgos de afectación indirecta procedentes de la mala praxis del contratista. Así, en 2016 trascendió un caso de presunto espionaje industrial relacionado con la compañía francesa ALSTOM y la firma privada israelita Black Cube (Expasión, 2016a, 2016b).

Para la salvaguarda de la reputación corporativa, la percepción pública de la compañía y la eficacia de sus medidas en el plano RSC (Responsabilidad Social Corporativa), además del cumplimiento del marco normativo nacional e internacional relativo a las disposiciones que atañen al desarrollo de la función de Inteligencia Corporativa, el personal departamental involucrado en ésta función dentro de la compañía habrá de observar siempre los principios morales universales, la ética propia de los usos empresariales y el principio de buena fe mercantil.

En cuanto a las implicaciones jurídicas de la cooperación público-privada en el ámbito de la Inteligencia Corporativa, partimos de la afirmación de la Ley 36/2015 de Seguridad Nacional la cual, en su artículo 27.5, proclama que “el sector privado participará en la contribución de recursos a la Seguridad Nacional”.

De Espونا, R. J. (2017). Consideraciones jurídicas sobre la inteligencia corporativa en el marco del sistema de seguridad nacional de España. *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad CISDE*, 2(2), 37-44.



Relacionando esta declaración con el campo de la Inteligencia, encontramos que se presentan amplios espacios para la colaboración público-privada en Reserva de Inteligencia (entendida como el conjunto de expertos ajenos a la Comunidad de Inteligencia pero que pueden coadyuvar a ésta) y en el desarrollo de proyectos inter-institucionales como el que ha venido a ser conocido como SIE (Sistema de Inteligencia Económica).

La Inteligencia como función pública administrativa del Estado es legalmente definida por el art.4 Ley 11/2002 de 6 de mayo reguladora del CNI, así como por el art. 26 LO 5/2005 de 17 de noviembre de la Defensa Nacional. Por su parte, la Inteligencia Corporativa, centrada en los intereses de la entidad empresarial a la que sirve, puede también contribuir de modo directo a favor del interés público lo cual, además de acreditar la conciencia nacional de sus integrantes, es capaz generar grandes beneficios de retorno tanto en términos de buena percepción socio-institucional como en resultados operativos. Aunque cabe apreciar múltiples similitudes orgánicas y técnicas entre los departamentos de Inteligencia Corporativa y las agencias integrantes de la Comunidad Inteligencia -pues, en definitiva, desarrollan idéntica función en cuanto a su mecánica- en el ámbito empresarial el ánimo de lucro contempla la rentabilidad en las operaciones y el logro de resultados con cumplimiento de requisitos de deuda y retribución al accionista. Por el contrario, en la esfera pública preside el interés general propio de un servicio público, la salvaguarda de la Seguridad Nacional y el alcance de objetivos sin ponderar de igual modo los costes operativos. Por ello, pueden producirse sinergias (ejemplo: unanimidad de criterios en protección de Infraestructuras Críticas) pero también divergencias (ejemplo: razones de idoneidad para elección de suministradores energéticos). Un órgano de Inteligencia Corporativa y otro de la Comunidad de Inteligencia del Estado pueden cooperar en determinadas circunstancias y bajo ciertos parámetros, sobre la base de una común perspectiva de apoyo a los intereses nacionales que pueden compartir.

Gran parte de la información que necesitan los Servicios de Inteligencia la pueden obtener en otros sectores de la Administración. Por lo tanto, en materia de cooperación inter-agencias para el proceso de Inteligencia, es factible partir del principio general del art.103 CE el cual establece la coordinación en el funcionamiento de la Administración. En este sentido, Arcos y Antón hablan de una nueva manera de pensar el proceso de Inteligencia en cuyo contexto de innovación se presenta la colaboración público-privada “materializada en el surgimiento de reservas de inteligencia e iniciativas que persiguen la inclusión de actores no estatales en el proceso de creación de conocimiento útil relativo a la seguridad y defensa de los intereses nacionales, posteriormente difundido en tiempo oportuno y forma a los decisores” (Arcos & Antón, 2010).

Para la cooperación público-privada dentro del campo de actuación de la Inteligencia Corporativa, pueden plantearse obstáculos cuando el origen de la información obtenida no tiene una diáfana procedencia de fuentes abiertas, sino que deriva de piezas de información originariamente clasificadas, aunque en un formato distinto a cómo han terminado por difundirse, incluso involuntariamente.

En la práctica, este planteamiento puede encontrarse en algunos ejemplos de cooperación público-privada en materia de Inteligencia de modo directo, o indirectamente a través de plataformas u organismos que generan alertas tempranas o informes susceptibles de ser aprovechados por la Comunidad de Inteligencia y/o por departamentos de Inteligencia Corporativa:

- En el entorno funcional de un Sistema de Inteligencia Económica en su actividad dinámica habitual, integrando a órganos de Inteligencia públicos -que serán agencias o servicios gubernamentales- con sus homólogos privados, que son departamentos en entidades empresariales (Arcos, 2012).
- En el ámbito del Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas del Ministerio del Interior, respecto del proceso de elaboración de los planes de seguridad obligatorios para los Operadores Críticos (de acuerdo con la Ley 8/2011 de 28 de abril por la que se establecen las medidas de protección de infraestructuras críticas) cuya información, al ser clasificada como secreta, conlleva que, a la hora de establecer medidas de protección (tecnológicas o procedimentales) y contratar servicios externos al Operador, se maneja toda o parte de la información relacionada con dichos planes trascendiendo sus límites de clasificación formal.



- En las concesiones administrativas de servicios e infraestructuras operadas por empresas privadas, en las operaciones habituales de negocio se maneja información relativa a servicios públicos que pueden hacer referencia a aspectos clasificados (ejemplo: información relativa a los flujos de combustible de uso militar transportados por el oleoducto Rota-Zaragoza).
- Dentro del espectro de actividad de la Oficina de Apoyo Exterior de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa (impulsada por la Instrucción 25/2013 de 22 de abril), en tanto que su respaldo a la competitividad de la empresa española en los mercados internacionales de seguridad y defensa suponga manejar información relacionada con pliegos de contratación o especificaciones técnicas que se encuentren clasificados.
- En la contratación pública de informes o estudios, por parte de las Administraciones Públicas -incluyendo a los órganos pertenecientes a la Comunidad de Inteligencia y otros de seguridad y defensa- a entidades privadas especializadas en consultoría de Inteligencia (Río Solá, 2008).

En todos estos casos, en la medida en que se produzca una actividad cooperativa entre organismos públicos y entidades privadas que confluya en el proceso de elaboración de Inteligencia Corporativa por parte de entidades empresariales, se encontrarán supuestos concretos de colaboración público-privada en este campo los cuales, para estar revestidos de un fundamento acorde con los fines de interés general a los que están orientados los órganos del Estado, habrán de ser escrupulosamente configurados jurídicamente para favorecer al mismo tiempo los intereses públicos y las legítimas aspiraciones de conocimiento y finalidad empresarial de las entidades corporativas, evitando conflictos de interés o situaciones que favorezcan indebidamente los intereses privados de parte.

Todo ello conlleva relevantes implicaciones para la Seguridad Nacional, especialmente si se tienen en consideración las modernas técnicas de “guerra híbrida” que superan los conceptos tradicionales del Derecho de la Guerra, en las que se emplean acciones encubiertas de guerra económica, guerra de información, desestabilización socio-política e influencia institucional y empresarial (Cott, 2017). Los departamentos de Inteligencia Corporativa se encuentran, lo quieran o no, en la vanguardia de este frente invisible de la guerra contemporánea.

4. Conclusiones

Recapitulando sintéticamente lo expuesto, llegamos a las siguientes conclusiones:

- Cabe afirmar el nuevo marco de Seguridad Nacional español es propicio para incentivar la contribución privada y la cooperación inter-agencias para desarrollar la Inteligencia como función de Estado en favor de la fortaleza económica y empresarial nacional.
- La Inteligencia en la empresa presenta aspectos jurídicos específicos -como los relacionados con las fuentes de información abierta, el espionaje industrial, la culpa in vigilando, la competencia desleal y las actividades lobbying- los cuales han de tenerse en cuenta para que su funcionamiento sea acorde con su naturaleza y actividad mercantil.
- La Inteligencia Corporativa debe ir acompañada, dentro de la organización empresarial a la que sirve, de las adecuadas medidas de prevención, códigos de buen gobierno y gestión diligente del proceso de obtención y elaboración informativa.
- Ante la falta de práctica empresarial en materia de Inteligencia Corporativa, el vacío normativo, la desregulación y ausencia de jurisprudencia sobre ésta (habida cuenta su novedad y sofisticación) se requiere de cierta creatividad jurídica integrativa para revestir a dicha función de un tratamiento jurídico adecuado, apto para la cooperación público-privada concretada y con capacidad de proyección transnacional también. Ello constituirá un elemento fundamental de cimentación para una sólida base de un SIE capaz de generar resultados prácticos tanto para la Comunidad de Inteligencia como para las compañías dotadas de la función de Inteligencia a nivel corporativo.

Cómo citar este artículo / How to cite this paper

De Espona, R. J. (2017). Consideraciones jurídicas sobre la inteligencia corporativa en el marco del sistema de seguridad nacional de España. *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad CISDE*, 2(2), 37-44. (www.cisdejournal.com)

Referencias

- Arcos, R. (2012). Hacia un Sistema Español de Inteligencia para la seguridad económica y la competitividad. *Inteligencia y Seguridad: Revista de análisis y prospectiva*, (11), 103-128.
- Arcos, R.; Antón, J. (2010). Reservas de inteligencia: hacia una comunidad ampliada de inteligencia. *Inteligencia y Seguridad: Revista de Análisis y Prospectiva*, (8), 16-17.
- Castillo, A. (2009). Relaciones públicas y think tanks en América Latina. Estudio sobre su implantación y acción. *Relaciones Públicas*, (70), 2-3.
- CNI (Centro Nacional de Inteligencia - Equipo de Inteligencia Económica) (2010). Aproximación a la inteligencia competitiva. *Inteligencia y Seguridad: Revista de análisis y prospectiva*, (9), 19-40.
- Cott, B. P. (2017). De-escalation and Hybrid War: Mutually Supporting Strategies or Dangerous Brinkmanship?. *The Three Swords Magazine* 31/2017, 24-34.
- Espona, R. J. (2014). *Manual de Inteligencia Corporativa y Contraespionaje Industrial*. Sevilla (España): CISDE.
- Expansión (2016a). (<http://www.expansion.com/empresas/inmobiliario/2016/03/31/56fd3600ca4741f9218b4672.html>)
- Expansión (2016b). (<http://www.expansion.com/empresas/inmobiliario/2016/04/19/57154017e2704e0c0e8c024d.html>)
- Fernández García, J. S. (2016). Situación de la Inteligencia Económica en España. In *El sistema de Inteligencia Económica en España*. IEEE Documento de Trabajo 7/2016, Ministerio de Defensa (pp. 83-106).
- González Cussac, J. L.; Larriba Hinójar, B. (2011). *Inteligencia económica y competitiva*. Valencia (España): Tirant lo Blanch.
- Milbrath, L. W. (1979). Cabildeo político. In *Enciclopedia internacional de Ciencias Sociales*. Madrid (España): Aguilar.
- Olier Arenas, E. (2013). La inteligencia económica en un mundo globalizado. *Cuaderno de Estrategia*, (162).
- Río Solá, L. A. (2008). La privatización de la Inteligencia. La colaboración con expertos externos en el análisis de Inteligencia. In *Actas del Primer Congreso Nacional de Inteligencia* (pp. 259-278).

